



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA FIJA UNITARIA RELATIVA A LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO MEDIANTE LA QUE SE FINANCIA EL SERVICIO DE LA EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIATIVOS, S.A., S.M.E. (ENRESA) A LAS CENTRALES NUCLEARES EN EXPLOTACIÓN

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD)	Fecha	12-01-2024
Título de la norma.	Proyecto de Real Decreto por el que se modifica la tarifa fija unitaria relativa a la prestación patrimonial de carácter público no tributario mediante la que se financia el servicio de la Empresa Nacional De Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E. (Enresa) a las centrales nucleares en explotación		
Tipo de Memoria.	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Modificación de la tarifa fija unitaria relativa a la prestación patrimonial que los titulares de las centrales nucleares en explotación abonarán a Enresa, según lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, declarada vigente por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y destinada a financiar los costes de gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos generados en las centrales nucleares en explotación, así como su desmantelamiento y clausura. Dicha tarifa fija unitaria es uno de los elementos empleados en el cálculo de la cuota a ingresar por dicha prestación.		
Objetivos que se persiguen.	El objetivo del proyecto de real decreto es actualizar la prestación patrimonial que financia el servicio de Enresa a las centrales nucleares en explotación, mediante la actualización de uno de los elementos empleados para su cálculo, al objeto de:		

	<ul style="list-style-type: none">• Adaptarla a las estimaciones económicas de costes futuros elaboradas por Enresa.• Adaptarla al calendario de cese ordenado de explotación de las centrales nucleares previsto por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC), tomado como escenario de referencia en el 7º Plan General de Residuos Radiactivos ((PGRR).• Evitar déficits de financiación y aplicar el principio de “quien contamina paga”.
Principales alternativas consideradas.	<ul style="list-style-type: none">• <u>Mantenimiento del estado de las cosas</u>: Se descarta, puesto que, por un lado, se incumpliría el principio de “quien contamina paga” y, por otro, conllevaría la aparición de un déficit de financiación.• <u>Norma de rango reglamentario</u>: Si bien la tarifa fija unitaria que se pretende modificar está establecida en una norma con rango de ley (la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico), dicha disposición establece, en el segundo párrafo de su apartado 9.Quinto que los tipos de gravamen y elementos pueden ser revisados por el Gobierno mediante real decreto, en base a una memoria económico-financiera, por lo que cabe su actualización por real decreto.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma.	Real Decreto
Estructura de la Norma	Esta norma consta de un preámbulo, un artículo único y dos disposiciones finales.
Informes recabados.	<p>Tal como se señala en el apartado anterior, el contenido de este proyecto de real decreto se basa en una memoria económico-financiera actualizada del coste de las actividades contempladas en el Plan General de Residuos Radiactivos.</p> <p>Adicionalmente, el borrador de esta norma requerirá del informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que recabará los informes pertinentes de otros Ministerios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de</p>

	<p>noviembre, del Gobierno, según lo indicado en el punto VI.B) de esta memoria.</p> <p>Asimismo, se recabará el informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE).</p>
Trámite de consulta pública	<p>Se ha prescindido de la consulta pública previa a la elaboración del texto, conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dado que, la propuesta no supone una regulación ex novo de la materia, tratándose de una regulación puntual de la misma y, como se indica en el punto VII.1 de esta memoria, no tendrá un impacto significativo en la actividad económica.</p>
Trámite de audiencia.	<p>Esta propuesta será publicada en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, según se indica en el punto VI.E) de esta memoria.</p> <p>La propuesta será sometida a trámite de audiencia a interesados, según se establece en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en las condiciones que se especifican en los puntos VI.C) y D) de esta memoria.</p>
Trámite de información pública	<p>Esta propuesta será publicada en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, según lo que se indica en el punto VI.E) de esta memoria.</p>
CUESTIONES COMPETENCIALES	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	<p>Este reglamento se adecua al orden competencial, al dictarse al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª y 149.1.25ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y la competencia exclusiva en materia de bases del régimen minero y energético.</p>
ANÁLISIS DE IMPACTOS	

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	Bajos.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso/menor gasto por la financiación del extracoste de los TNP. Cuantificación estimada:
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	La norma no tiene impacto por razón de cambio climático.	

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	<ul style="list-style-type: none">- Este real decreto tiene un impacto medioambiental positivo.- Este real decreto no tiene impacto alguno en la infancia, la adolescencia y la familia.- Este real decreto no tiene impacto alguno en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.- Este real decreto tiene un impacto social positivo.- Este real decreto no tiene impacto alguno en materia de uso de los medios y servicios de la administración digital.
OTRAS CONSIDERACIONES.	

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACION DE LA NORMA PROYECTADA

A) Causas de la propuesta

El artículo 38 bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, establece que la gestión de los residuos radiactivos, incluido el combustible nuclear gastado, y el desmantelamiento y clausura de las instalaciones nucleares, constituye un servicio público esencial que se reserva a la titularidad del Estado, de conformidad con el artículo 128.2 de la Constitución Española. En este mismo artículo se encomienda a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E., (Enresa), la gestión de este servicio público, de acuerdo con el Plan General de Residuos Radiactivos (PGRR) aprobado por el Gobierno.

Adicionalmente, la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, relativa al Fondo para la financiación de las actividades del PGRR, declarada vigente por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su apartado 9 un sistema de cuatro tasas por los servicios prestados por Enresa. En aplicación de lo anterior, desde el 1 de enero de 2010, fecha de entrada en vigor de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, cuya disposición final novena modificó la señalada disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, el referido Fondo para la financiación de las actividades del PGRR se ha venido nutriendo de estas cuatro tasas.

Por otra parte, de acuerdo con la modificación de la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, operada por la disposición final undécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la mencionada tasa, como contraprestación recibida por los servicios prestados por Enresa, pasó a tener la naturaleza jurídica de prestación patrimonial de carácter público no tributario.

El apartado 9.Segundo de la referida disposición adicional sexta de la Ley 54/1997 regula la prestación patrimonial mediante la que se financian los servicios de gestión de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos procedentes de las centrales nucleares que estaban en explotación en el 1 de enero de 2010, el desmantelamiento y clausura de dichas instalaciones, las asignaciones destinadas a los municipios afectados por centrales nucleares o instalaciones de almacenamiento de combustible nuclear gastado o residuos radiactivos, y los tributos que se devenguen en relación con las actividades de almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos.

Esta prestación es satisfecha por los titulares de las centrales nucleares durante su explotación y su cuota es el resultado de multiplicar la energía nucleoelectrónica bruta generada por cada central (base

imponible) por una tarifa fija unitaria y por un coeficiente corrector dependiente del tipo de reactor y de la potencia bruta de la central.

Asimismo, el apartado 9.Quinto de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997 establece que *“los tipos de gravamen y elementos tributarios para la determinación de la cuota de estas tasas podrán ser revisados por el Gobierno mediante Real Decreto, en base a una memoria económico-financiera actualizada del coste de las actividades correspondientes contempladas en el Plan General de Residuos Radiactivos”*, lo que habilita la modificación del valor de la referida tarifa fija unitaria por real decreto.

La referida tarifa fija unitaria fue revisada mediante el Real Decreto 750/2019, de 27 de diciembre, por el que se modifica la tarifa fija unitaria relativa a la prestación patrimonial de carácter público no tributario mediante la que se financia el servicio de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E., (Enresa) a las centrales nucleares en explotación; si bien las estimaciones de costes futuros elaboradas por Enresa han experimentado desde entonces importantes modificaciones. Hay que tener en cuenta que, a partir de la revisión de dichas estimaciones de costes y del valor actual del Fondo para la financiación de actividades del PGRR, se calcula la recaudación que es necesario efectuar para financiar los servicios proporcionados por Enresa.

Las modificaciones experimentadas en las estimaciones de costes futuros derivan, por un lado, de la aprobación, con fecha 27 de diciembre de 2023, del 7º PGRR. El escenario de referencia contemplado en el 7º PGRR varía sustancialmente respecto del escenario de referencia que se consideraba en el 6º PGRR y que se tuvo en cuenta en la determinación de la tarifa en 2019. El nuevo escenario considerado se puede resumir en los siguientes puntos:

- Cese de la explotación de las CCNN en coherencia con el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC) y con el Protocolo de cese ordenado de explotación de las CCNN firmado entre Enresa y los propietarios de las centrales, en marzo de 2019.
- Finalización de la operación del Centro de Almacenamiento de El Cabril en 2073.
- Puesta en marcha de un Almacén Temporal Descentralizado (ATD), para la gestión temporal del combustible nuclear gastado (CG), los residuos radiactivos de alta actividad (RAA) y los residuos especiales (RE), en cada central nuclear con CG (Almaraz, Ascó, Cofrentes, Santa María de Garoña, José Cabrera, Trillo y Vandellós II). El ATD de cada central estará formado por su Almacén Temporal Individualizado (ATI) o, en su caso, sus ATI, más una nueva instalación complementaria o medidas adicionales, que permitan realizar las operaciones de mantenimiento y reparación de sus contenedores, para garantizar la función de recuperabilidad a nivel de contenedor. Los ATD, incluyendo sus instalaciones complementarias, estarán operativos antes de iniciar el desmantelamiento de la piscina de combustible de la central y contarán con todos los sistemas de seguridad y auxiliares para

poder operar como instalación nuclear independiente, una vez se haya declarado la clausura de la central. Los ATD permanecerán operativos hasta el traslado de todo el CG, los RAA y los RE al AGP.

- En 2031 se dispondrá en el emplazamiento de una de las centrales de los medios que permitan garantizar la función de recuperabilidad a nivel de elemento de combustible durante todo el periodo de vida de los ATD, hasta el traslado del CG, RAA y RE al AGP. Esta instalación dispondrá de una celda caliente de manipulación para el CG y los RR, y de capacidad de almacenamiento para contenedores que permita atender las potenciales contingencias en los ATD durante toda su vida operativa, así como de un laboratorio equipado con los medios necesarios para, en su caso, poder verificar e inspeccionar el estado del combustible y los residuos.
- Puesta en marcha en 2027 de un almacén temporal en el emplazamiento de la CN Vandellós I para alojar los RR procedentes del reproceso del CG y en su caso, los RE procedentes del desmantelamiento de la central. Permanecerá operativo hasta el traslado de todos los RR al AGP.
- Puesta en marcha del AGP de CG, RAA y RE en 2073 e inicio de las actividades de desmantelamiento y sellado definitivo del AGP en 2100.
- Desmantelamiento total inmediato de las CCNN de tipo agua ligera. Las labores previas se iniciarán entre tres y, preferentemente, cinco años antes de la fecha de cese definitivo, de modo que la transferencia de titularidad e inicio de las obras de desmantelamiento pueda llevarse a cabo en un plazo no superior a tres años después del cese definitivo. En estos años se llevarán a cabo las actividades de vaciado de piscinas, las tareas preparatorias del desmantelamiento y la obtención de la autorización de desmantelamiento y transferencia de titularidad a Enresa. Una vez obtenida esta autorización, se iniciarán las obras de desmantelamiento con una duración estimada de diez años. En el caso de la CN Vandellós I se ejecutará la última fase de su desmantelamiento a partir de 2030, con una duración estimada de quince años. El periodo de vigilancia, una vez finalizadas las obras, se estima en un máximo de diez años, previo a la declaración de clausura.

Asimismo, los cálculos de la recaudación que es necesario efectuar para financiar los servicios proporcionados por Enresa han variado por la inflación real de 2021, 2022 y 2023, claramente superiores a las consideradas en los cálculos que, en 2019, sirvieron de base para la modificación de la tarifa fija unitaria mediante el Real Decreto 750/2019.

Procede, por tanto, efectuar la revisión de la tarifa fija unitaria, como principal elemento que determina el cálculo de la cuota relativa a esta prestación patrimonial, para tener en cuenta las

variaciones en las estimaciones de costes futuros derivadas, principalmente, de la aprobación del 7º PGRR.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en cumplimiento del apartado 9.Quinto de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, Enresa ha remitido a la Secretaría de Estado de Energía una memoria económico-financiera. En esta memoria los costes considerados en el medio plazo son los correspondientes al presupuesto actualizado de Enresa para el periodo 2023-2027, y la estimación de los costes a largo plazo se realiza, bien en función de extrapolaciones de datos actuales (gestión RBBA/RBMA, I+D, estructura) o bien en función de estimaciones propias basadas en estudios específicos realizados por Enresa (almacenes temporales, AGP, desmantelamiento CCNN). Los costes futuros incluyen las actividades de desmantelamiento y sellado definitivo del AGP, así como la vigilancia institucional.

A partir de dichas estimaciones, se concluye que debe modificarse la tarifa fija unitaria, a aplicar a partir del 1 de julio de 2024, pasando de los 0,798 céntimos de €/kWh (7,98 €/MWh) actuales, a 1,114 céntimos de €/kWh (11,14 €/MWh).

B) Colectivos o personas afectadas por la situación y a las que la norma va dirigida

El colectivo afectado por este proyecto de real decreto es el de las empresas titulares de las centrales nucleares en explotación, que son los contribuyentes de la prestación patrimonial mediante la que se financia el servicio de Enresa, en virtud de lo indicado en el apartado 9.Segundo.d) de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

C) Interés público que se ve afectado por la situación, y en qué sentido

El interés público que justifica la tramitación de este proyecto de real decreto es el de tratar de garantizar que el Fondo para la financiación de las actividades del PGRR, que gestiona Enresa, pueda disponer en el futuro de los recursos económicos necesarios para hacer frente a los costes que supone llevar a cabo la gestión segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos resultantes del funcionamiento de las centrales nucleares actualmente en explotación, así como su desmantelamiento.

Información complementaria sobre esta cuestión se detalla en el apartado IV.1 y VI.1 de esta memoria.

D) Momento de la propuesta

El cálculo de la nueva tarifa fija unitaria se basa en el escenario de referencia que recoge el 7ª PGRR que, a su vez, está basado en el escenario de vida previsto para las centrales nucleares según el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC). Teniendo en cuenta la necesidad de evitar

que se produzca un déficit en el Fondo para la financiación de las actividades del PGRR se considera conveniente actualizar la tarifa fija unitaria.

2. OBJETIVOS

El objetivo de la norma es actualizar la tarifa fija unitaria a que se refiere el apartado 9.Segundo.e) de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, al objeto de adaptar la recaudación prevista a la revisión de costes que realice Enresa y al nuevo escenario previsto de explotación de las centrales nucleares. La tarifa fija unitaria se emplea en el cálculo de la cuota a ingresar que, a su vez, depende de la base imponible (energía nucleoelectrónica bruta generada por una central nuclear en un mes natural), y un coeficiente corrector dependiente de la potencia bruta de la central y del tipo de central.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

A) Mantenimiento del estado de las cosas

La alternativa de mantenimiento del estado actual de las cosas no es acorde con las actuales estimaciones de costes futuros elaboradas con Enresa y supondría la aparición de un déficit en el Fondo que gestiona esta empresa.

B) Norma de rango reglamentario

El rango adecuado para esta norma es el real decreto, puesto que, si bien la tarifa fija unitaria que se pretende modificar está establecida en una norma con rango de ley (la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico), dicha disposición establece, en el segundo párrafo de su apartado 9.Quinto que los tipos de gravamen y elementos pueden ser revisados por el Gobierno mediante real decreto, en base a una memoria económico-financiera actualizada del coste de las actividades correspondientes contempladas en el PGRR.

4. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 2.1.a).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el proyecto de real decreto ha sido elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que se pretende actualizar la tarifa fija unitaria una vez que Enresa ha estimado los costes futuros y que se conoce el nuevo escenario de referencia establecido en el 7º PGRR. Asimismo, con la aprobación de este real decreto no se pretende generar

ningún impacto adicional a los estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, actuando así en consecuencia con los principios de proporcionalidad y eficiencia.

En cuanto a la seguridad jurídica, ésta se ve reforzada con la adopción de este real decreto, dado que es coherente con lo dispuesto en la disposición adicional sexta.

Finalmente, atendiendo al principio de transparencia, el proyecto de real decreto será publicado en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sometiéndose a los trámites de audiencia a los interesados e información pública, dando cumplimiento al artículo 26.6 de la citada Ley.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO

Este proyecto de norma no está incluido en el Plan Anual Normativo 2024 de la Administración General del Estado.

III. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, un artículo único, y dos disposiciones finales.

El artículo único “Revisión de la tarifa fija unitaria relativa a la prestación patrimonial de carácter público no tributario mediante la que se financia el servicio de Enresa a las centrales nucleares en explotación” modifica la tarifa fija unitaria relativa a esta prestación patrimonial (valor “T” establecido en el apartado 9.Segundo.e) de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico), que se emplea, junto con la base imponible definida en dicha disposición (energía nucleoelectrónica bruta generada por una central nuclear en un mes natural) y un coeficiente corrector en función de la potencia bruta de las centrales nucleares, para la determinación de la cuota a ingresar.

La disposición final primera “Título competencial” señala los artículos de la Constitución Española que atribuyen competencias al Estado y en base a los cuales se ampara para efectuar esta regulación, que son el artículo 149.1.25ª, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases de régimen minero y energético, y el artículo 149.1.13ª, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por último, la disposición final segunda regula la entrada en vigor de la norma, que se efectuará el 1 de julio de 2024.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango de la norma

El régimen de la financiación en España de los costes de la gestión de los residuos radiactivos y el combustible nuclear gastado generado por las centrales nucleares, así como el desmantelamiento de estas instalaciones se ha ido modificando a lo largo del tiempo, evolucionando desde una situación inicial en la que de estos costes se hacía cargo el consumidor de electricidad, a través del pago de una cuota en la tarifa eléctrica, hacia la internalización progresiva de estos costes, con la correspondiente implantación del principio de “quien contamina paga”. En esta evolución han tenido lugar las etapas que a continuación se exponen:

Primera etapa, financiación desde el 21 de enero de 1983 hasta el 31 de marzo de 2005: entre estas dos fechas, la financiación de la gestión de los residuos radiactivos, el combustible nuclear gastado y el desmantelamiento y clausura de las centrales nucleares se llevaba a cabo mediante la aplicación de una cuota porcentual sobre toda la recaudación por venta de energía eléctrica. Asimismo, mediante la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, por la que se regula el Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos que gestiona Enresa, se conceptuaron como costes de diversificación y seguridad de abastecimiento las cantidades procedentes de la cuota sobre la tarifa eléctrica. Es decir, durante estos años, los titulares de las centrales nucleares no se hacían cargo de esta financiación, sino que eran los consumidores de electricidad.

Segunda etapa, financiación desde el 1 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2009: en el artículo vigésimo quinto del RD Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, se modificó la referida disposición adicional sexta definiendo un nuevo sistema de financiación, en el que los titulares de las centrales nucleares debían financiar anticipadamente, durante la vida operativa de las plantas, los costes en que se debía incurrir en el futuro para la gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos, así como su desmantelamiento, atribuibles a la explotación de dichas instalaciones desde el 1 de abril de 2005. A estos efectos, Enresa facturaba a los titulares de las centrales nucleares las cantidades que resultaban de multiplicar los kWh brutos generados por cada una de ellas en cada mes natural por un valor unitario específico para cada central expresado en céntimos de euro, que se establecía mediante real decreto. No obstante, los costes futuros de la gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos generados por las centrales nucleares antes de dicha fecha continuaban siendo financiados a través de una cuota sobre la tarifa eléctrica, así como el desmantelamiento y clausura en la parte correspondiente.

Tercera etapa, financiación a partir del 1 de enero de 2010: la disposición final novena de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, modificó la Ley 25/1964, sobre energía nuclear, y la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. Por lo que se refiere a la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, modificó su disposición adicional sexta, estableciendo, en su apartado 9, una serie de tasas por los servicios prestados por Enresa, una

de las cuales, que es a la que se refiere este proyecto de real decreto, se destina a la financiación de la gestión de los residuos radiactivos y del combustible nuclear gastado generados en las centrales nucleares en explotación, con independencia de la fecha de su generación, así como los correspondientes a su desmantelamiento y clausura.

Como se puede observar por lo anteriormente expuesto, a partir de la segunda etapa se ha ido implantando la aplicación del principio de “quien contamina paga”, principio rector que se consagraría por la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos.

En definitiva, el interés público que justifica la tramitación de este proyecto de real decreto se basa en que, teniendo en cuenta el desfase temporal existente entre los ingresos a percibir por Enresa y los costes futuros a financiar por esta empresa (cabe recordar que en la memoria económico-financiera presentada por Enresa se contempla un horizonte temporal en el que se prevén costes hasta el año 2100), la Administración —sin perjuicio de las incertidumbres existentes en relación con el coste de la gestión de los residuos radiactivos y del combustible nuclear gastado generado por las centrales nucleares—, debe tratar de garantizar que la recaudación de Enresa sea lo más ajustada posible a la previsión de costes futuros y a evitar un eventual déficit futuro de financiación de estos costes.

Por otro lado, el rango de esta norma es el de Real Decreto. La propuesta normativa modifica la tarifa fija unitaria que se emplea para el cálculo de la cuota relativa a una de las prestaciones reguladas en una norma con rango de ley (disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico), y su modificación por real decreto tiene su fundamento legal en la propia Ley 54/1997, que establece la posibilidad de modificación por dicha vía.

2. Relación con otras normas de derecho nacional y de la Unión Europea

La norma actualiza la tarifa fija unitaria establecida en la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en base a una memoria económico-financiera elaborada por Enresa, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 2º párrafo del apartado 9.Quinto de dicha disposición adicional.

Desde un punto de vista formal, esta norma se dicta al amparo del apartado 9.Quinto de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que habilita al Gobierno para revisar los elementos tributarios que determinan la cuota a ingresar por la prestación patrimonial establecida en el apartado 9.Segundo de la citada disposición adicional, siendo uno de ellos la tarifa fija unitaria cuya revisión es el objeto de esta norma.

Desde un punto de vista material, esta norma regula uno de los elementos que determinan la prestación patrimonial que las centrales nucleares en explotación abonan a Enresa por el servicio público esencial encomendado a esta empresa por el artículo 38bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, en cumplimiento de lo establecido en la mencionada disposición adicional sexta de la ley 54/1997, de 27 de noviembre.

La regulación de la energía nuclear parte de la competencia estatal exclusiva sobre bases del régimen minero y energético, recogida en el artículo 149.1.25.ª de la Constitución. Por su parte, la referida Ley 54/1997, de 27 de noviembre, derogada por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, salvo las disposiciones adicionales sexta, séptima, vigésimo primera y vigésimo tercera, tiene asimismo carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.ª y 149.1.25.ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre bases del régimen minero y energético, y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Por lo que respecta al Derecho de la Unión Europea, cabe señalar que la Directiva 2011/70/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos, señala en su considerando 27 que *“Los Estados miembros deben asegurarse de que se dispone de suficientes recursos financieros para la gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos”*. Asimismo, en su artículo 7.5, dispone que *“Los Estados miembros garantizarán que el marco nacional obligue a los titulares de licencias a aportar y mantener los recursos financieros y humanos adecuados para cumplir sus obligaciones respecto a la seguridad de la gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos, según lo dispuesto en los apartados 1 a 4”*.

3. Derogación normativa

La propuesta normativa no supone derogación de norma alguna.

4. Entrada en vigor

La entrada en vigor de este real decreto se efectuará con fecha 1 de julio de 2024. El establecimiento de esta fecha, en lugar de la referida por el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se justifica en que, por un lado, es la fecha de la que parten las estimaciones de costes y las previsiones de ingresos realizadas por Enresa, recogidas en la memoria económico-financiera en la que se basa la revisión y, por otro, en que las compañías explotadoras de las centrales abonan esta prestación por la producción eléctrica generada por mes natural.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Identificación del título competencial prevalente

Este proyecto de real decreto se sustenta en los título competenciales recogidos en el artículo 149.1.25.^ª y 13.^ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen minero y energético, y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente

2. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes

La regulación de la energía nuclear parte de la competencia estatal exclusiva sobre bases del régimen minero y energético, recogida en el artículo 149.1.25.^ª de la Constitución.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha tratado de precisar el alcance de este título competencial a través de sus pronunciamientos sobre esta materia. En cualquier caso, para el examen de la doctrina constitucional distinguimos la referida al alcance de la competencia normativa básica y la que versa sobre las funciones ejecutivas del Estado.

Con carácter general, la potestad estatal para establecer normas básicas sobre régimen energético se encuentra sometida a la doctrina general sobre las bases estatales, que diferencia su vertiente formal y material. No obstante, el Tribunal Constitucional parece haber introducido modulaciones a esta doctrina en relación con el sector energético que van dirigidas a legitimar una extensión del alcance de las bases estatales justificadas en la trascendencia económica de este sector.

En la materia concreta de instalaciones nucleares y radiactivas, la STC 14/2004, FJ 13, de 12 de febrero, mantiene que *“Desde la perspectiva que aquí interesa, el análisis pormenorizado del amplio régimen autorizatorio regulado en dicho Real Decreto 1836/1999 pone de manifiesto que la relación entre el sistema de producción de energía nuclear o radiactiva, el transporte de sus residuos y el almacenamiento de los mismos, se configura de modo abierto en todo el territorio nacional, no sometiéndose a limitación territorial de carácter intracomunitario o de otro alcance, de acuerdo con las exigencias de un mercado Único que hemos declarado en nuestra jurisprudencia (STC 24/1983, de 6 de abril, F. 6)”*.

En materia de instalaciones nucleares, las competencias ejecutivas (otorgamiento de las autorizaciones) corresponden a la Administración Central del Estado, a través del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.

La Ley 25/1964 constituye el marco legal que establece los principios y requisitos básicos en seguridad nuclear de estas instalaciones, mientras que la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, consagra a este organismo como la única autoridad competente en España en dicha materia, quien ha venido desarrollando y regulando la seguridad nuclear de las

instalaciones nucleares por medio de distintas instrucciones del Consejo, que tienen carácter vinculante.

Esta concreción legal de la distribución de competencias ejecutivas en la materia ha sido pacíficamente aceptada y no ha suscitado controversias competenciales.

3. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto normativo

En la tramitación de este proyecto de real decreto no se dará participación ni a las comunidades autónomas ni a las entidades locales, por carecer de competencias ni tener relación con la materia a la que se refiere.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

La elaboración de este proyecto de real decreto va a contar con un amplio grado de participación y consultas, siendo sometido a los trámites de información pública y audiencia a interesados a los que se refiere el artículo 26.6. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A) Consulta pública

Se ha prescindido de la consulta pública previa a la elaboración del texto, conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dado que la propuesta no supone una regulación ex novo de la materia, tratándose de una regulación puntual de la misma y, como se indica en el punto VII.1 de esta memoria, no tendrá un impacto significativo en la actividad económica.

B) Informes y dictámenes

En la tramitación del proyecto de real decreto se tiene previsto solicitar, conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, informe a la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica, la cual solicitará informe a los Ministerios que estime oportuno.

C) Participación de los agentes y sectores representativos de intereses

El proyecto de real decreto será sometido al trámite de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por lo que se notificará a las siguientes entidades:

- Compañías eléctricas propietarias de las centrales nucleares.

- Foro Nuclear, asociación que agrupa a las referidas compañías eléctricas.
- Enresa, como empresa prestadora del servicio financiado por la prestación.

D) Participación de las comunidades autónomas y asociaciones de entidades locales

Dado el objeto de este real decreto, en su tramitación no se dará participación ni a las comunidades autónomas ni a las entidades locales, por carecer de competencias ni tener relación con la materia a la que se refiere este real decreto.

E) Trámite de información pública

El proyecto de real decreto será sometido a trámite de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para lo cual será publicado en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

A) Efectos sobre la economía en general

Este real decreto no tiene impacto económico en la economía española en general, si bien sí tendrá impacto en el precio de producción de la electricidad en las centrales nucleares, aunque teniendo en cuenta el sistema de fijación de precios en el mercado eléctrico español, no es de prever ningún efecto sobre los precios de la electricidad, la competitividad o el empleo.

En todo caso, cabe indicar que, tal como se ha señalado en el penúltimo párrafo del apartado IV.1, no actualizar esta tarifa fija unitaria podría tener impacto en la economía española en el futuro, dando lugar a la aparición de un déficit que se iría incrementado.

B) Impacto económico en el colectivo afectado

Tal como se contempla en la memoria económico-financiera presentada por Enresa, el cálculo de las cantidades teóricas que es necesario recaudar con esta prestación patrimonial se realiza de forma que proporcione, a lo largo del período en que exista generación de energía nucleoelectrónica, teniendo en cuenta lo previsto Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC) tomado como escenario de referencia del 7º PGRR, unos ingresos anuales que, junto con los correspondientes rendimientos financieros de los excedentes, garanticen la financiación de los costes previstos hasta la finalización del período de gestión que se contempla (2024-2100).

Es decir, la recaudación pendiente o coste futuro pendiente de financiar, correspondería a la cantidad que, ingresada el 1 de julio de 2024, financiaría el flujo de costes futuros previstos. Esta recaudación se obtiene como diferencia entre el valor presente o actualizado de los costes a 1 de julio de 2024 y el Fondo para la financiación de las actividades del PGRR estimado a 30 de junio de 2024.

El cálculo de los costes se realiza considerando, en el medio plazo, los correspondientes al presupuesto actualizado de Enresa para el periodo 2023-2027 y, en el largo plazo, empleando, bien extrapolaciones de datos actuales (gestión de residuos radiactivos de media y baja actividad y muy baja actividad, gastos en I+D, coste de estructura), bien estimaciones propias basadas en estudios específicos realizados por Enresa (relativas a los almacenes temporales, al AGP y al desmantelamiento de centrales nucleares). El resumen de costes de la gestión, desglosado por líneas de actuación, en miles de €2023, para este escenario se presenta en el siguiente cuadro:

Línea de actuación	Costes 2024-2100 (miles de € 2023)
Gestión de residuos radiactivos de media y baja actividad y muy baja actividad	2.126.836
Gestión de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos de alta actividad	9.528.793
Clausura de instalaciones	3.947.362
I+D	305.166
Estructura	1.345.209
TOTAL	17.253.366

Por su parte, el cálculo de los ingresos se realiza a través de un coste unitario medio obtenido como cociente entre la recaudación pendiente y la energía eléctrica a producir por las centrales nucleares desde el 1 de julio de 2024 actualizada a dicha fecha, por lo que, considerando una recaudación pendiente a 1 de julio de 2024 de 4.371.834 (miles de € 2024) y un valor presente de la producción de 392.273 GWh, se obtiene una tarifa fija unitaria de 11,14 €/MWh, que supone un incremento de entorno al 40 % con respecto a la tarifa de 7,98 €/MWh aplicada hasta ahora. El resumen de los valores se recoge en el siguiente cuadro:

	Valor	Unidad
Coste desde 2024	17.763.662	Miles de € 2024
Coste actualizado a 30-06-2024	11.833.015	
Fondo a 30-06-2024	7.461.181	
Recaudación pendiente	4.371.834	
Valor presente de la producción	392.273	GWh
Tarifa fija unitaria revisada para 2024	11,14	€2024/MWh

C) Efectos sobre la competencia y la unidad de mercado

Este real decreto no tendrá ningún impacto significativo sobre la competencia en el mercado.

D) Efectos sobre las PYME

Este real decreto no tendrá ningún impacto significativo diferenciado sobre la actividad de las pequeñas y medianas empresas.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

A) Impacto en los Presupuestos Generales del Estado

La aplicación de este real decreto no implicará gastos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

B) Impacto en las comunidades autónomas o entidades locales

La aplicación de este real decreto no implicará gastos con cargo a los presupuestos de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

3. IDENTIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

La aprobación de este real decreto no supone un incremento de las cargas administrativas para las empresas explotadoras de las centrales nucleares.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo previsto en el apartado 3.f) del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se señala que el proyecto tiene un impacto de género nulo, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda afectar a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

5. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

A los efectos de lo previsto en el apartado 3.h) del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se señala que el proyecto tiene un impacto por razón de cambio climático nulo, en la medida en que su contenido no incluye ningún precepto que pueda afectar a la mitigación o adaptación al mismo.

6. IMPACTO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL

El proyecto de real decreto pretende asegurar la disponibilidad de fondos para la financiación de los servicios de gestión de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos procedentes de las centrales nucleares que estaban en explotación el 1 de enero de 2010, y el desmantelamiento y clausura de dichas instalaciones.

Por ello se considera que tendrá un impacto positivo en materia medioambiental.

7. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, no se considera que las normas contenidas en el presente real decreto tengan impacto alguno en la infancia y en la adolescencia.

8. IMPACTO EN LA FAMILIA

Según lo establecido en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia.

Atendiendo a su objeto y contenido específico, no se aprecia que de la norma pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto en la familia es nulo.

9. IMPACTO POR RAZÓN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, este real decreto no tiene impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

10. IMPACTO SOCIAL

El proyecto de real decreto pretende asegurar la disponibilidad de fondos para la financiación de los servicios de gestión de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos procedentes de las centrales nucleares que estaban en explotación el 1 de enero de 2010, y el desmantelamiento y clausura de dichas instalaciones.

Por ello se considera que tendrá un impacto positivo en materia social.

11. IMPACTO PARA LA CIUDADANÍA Y PARA LA ADMINISTRACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO O USO DE LOS MEDIOS Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, tras la modificación operada por la Disposición final tercera del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, es preciso analizar el impacto para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la administración digital.

Teniendo en cuenta el objeto, especificidad y concreción del proyecto normativo, en el que únicamente se contempla la modificación del valor de uno de los elementos que determinan la prestación patrimonial, se considera que no tendrá un impacto alguno en lo relativo al uso de medios y servicios de la administración digital.

VIII. EVALUACIÓN EX POST

Una vez analizado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno en relación al informe anual de evaluación, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que el real decreto no es susceptible de evaluación por sus resultados, dado el objeto, especificidad y concreción del real decreto, en el que únicamente se contempla la



modificación del valor de uno de los elementos que determinan la prestación patrimonial, sin introducir ninguna otra disposición relevante para su evaluación posterior.